

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020



SHERILLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

Ejecutivo. 2019-432 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el estado de las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma precitada del estatuto procesal impone que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin cumplir la carga procesal correspondiente se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará.

Lo anterior a razón que el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento jurídico tiene como finalidad conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que la ley les impone y a realizar las actuaciones necesarias para evitar el estancamiento del proceso, la congestión judicial y garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En el presente asunto se tiene que, habiéndose librado mandamiento de pago en providencia del 10 de septiembre del 2019 y decretándose las medidas cautelares en auto de fecha 20 de ese mes y año, se libraron los oficios correspondientes a efectos de comunicar la orden de embargo y secuestro del 15% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.300-205814 de propiedad del accionado; medida que fue perfeccionada por la Oficina de Instrumentos Públicos, tal y como se advierte en comunicación del mes de octubre del 2019 expedida por dicha entidad.

Conforme a lo anterior y con el propósito de continuar con la etapa procesal correspondiente, esta agencia judicial en providencia del 25 de octubre del 2019 requirió a la parte actora para que realizara la notificación de la demanda al señor EDGAR CONSUEGRA MENDOZA, so pena de dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito contemplada en artículo 317 del CGP.

En atención a los anteriores requerimientos el apoderado judicial de la parte actora solicitó realizar el emplazamiento del demandado; solicitud esta que despachada desfavorablemente por el Despacho en auto del 18 de noviembre del 2019, donde se consideró que, previo a realizar el emplazamiento deprecado, se requería a la parte actora para que notificara al señor EDGAR CONSUEGRA MENDOZA en la dirección que reposa en el proceso de fijación de cuota alimentaria radicado bajo la partida No.2012-634 el cual originó el presente proceso ejecutivo (Carrera 32 A No.18-25 Apto 504, Teléfono 317-212-1171).

No obstante lo anterior, la parte actora no realizó la notificación requerida en la citada providencia y a la fecha el trámite de la referencia se encuentra paralizado debido al incumplimiento de esta carga procesal.

Así las cosas, la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por el señor ENRIQUE CONSUEGRA CARDENAS contra el señor EDGAR CONSUEGRA MENDOZA, habrá de tenerse por desistida tácitamente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. habrá de ordenarse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Finalmente y comoquiera que en el sub judice no existe prueba de que se hubieren causado costas, ni mucho menos que se puedan determinar, no habrá lugar a efectuar liquidación alguna.

En este orden de ideas se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de septiembre del 2019, habida cuenta que estas son de naturaleza subsidiaria y siguen la suerte de la obligación principal. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Finalmente, atendiendo la naturaleza del asunto no se impondrá la sanción de que trata el literal f del artículo 317 del CGP, el actor podrá acudir a la administración de justicia en cualquier tiempo a efectos de iniciar el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que ha operado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por ENRIQUE CONSUEGRA CARDENAS contra EDGAR CONSUEGRA MENDOZA. El decreto del desistimiento no impedirá que la demanda pueda presentarse nuevamente en cualquier tiempo por lo expuesto en líneas precedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

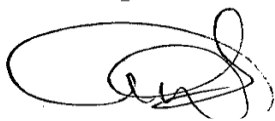
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ordena el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia.

CUARTO: Disponer la terminación del proceso, por secretaría efectúese las correspondientes anotaciones por en los libros radicadores y en el sistema justicia XXI y archívese el expediente.

QUINTO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **68** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **11** de noviembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria